

LORENZO MERINO, F.J. «El Derecho civil de Galicia y la propuesta de Compilación de 22 marzo 1991». Santiago de Compostela 1992.

El título que acompaña a esta publicación es lo suficientemente sugestivo como para realizar su estudio; además su autor el Dr. Lorenzo Merino no necesita de presentación; basta para el lector con recordar que, con motivo de la formación de la Comisión no permanente de Derecho civil gallego creada en el marco de la II Legislatura, resultó incorporado a ella como uno de los dos vocales expertos en la materia elegidos con la única finalidad de reiniciar la labor compiladora que cristaliza en la Propuesta de Ley sobre la Compilación que hoy se ofrece al estudioso del Derecho civil si bien en este caso es imprescindible añadir otro dato: la condición de Profesor Titular de Derecho civil de la Universidad de Santiago de Compostela.

La necesidad de presentar este trabajo no debe pasar desapercibida: Galicia es la única Comunidad Autónoma con Derecho civil propio Compilado, que con la excepción de la integración llevada a cabo por la ley 7/1987, 10 noviembre en el ordenamiento jurídico de la Comunidad Autónoma del texto normativo de la Compilación del Derecho civil especial de Galicia de 2 de diciembre 1963, todavía no se han hecho efectivos los ideales renovadores que sobre el propio Derecho civil existen en esa Comunidad. Este ha sido sin duda el objetivo prioritario que ha guiado al Dr. Lorenzo Merino y a los demás miembros de la Comisión.

En la estructura de la obra se aprecian tres partes fundamentalmente: Una primera dedicada a los precedentes del Derecho civil de Galicia, el capítulo central está consagrado a la Propuesta legislativa de Compilación así como a las figuras e instituciones civiles no compiladas y en la última parte se incluye el Texto completo de la Propuesta legislativa, finalizando la monografía con una selecta reseña bibliográfica sobre el tema.

Dos han sido los problemas que la Comisión se ha encontrado y que ha tenido que resolver con gran ponderación. Uno referente al valor que debía darse a la costumbre en el sistema normativo de fuentes y el otro relacionado con la conveniencia de incorporar al futuro texto compilado de aquellas instituciones civiles que actualmente se encuentran reguladas en leyes especiales: Arrendamientos rústicos históricos y Montes Vecinales en mano común; esta última autonómica, no así la primera. La solución dada a dichas cuestiones las cuales han sido detalladamente expuestas por el Dr. Lorenzo Merino se deduce del propio texto de la Propuesta; basta con examinar su art.^o 1; en él, desarrollando el art. 38,3 del Estatuto de Autonomía con base en la competencia que le atribuye el art. 149, 1.^o, 8 in fine de la Constitución, respecto a la posibilidad de determinar sus fuentes, señala de manera clara que «El Derecho civil de Galicia está constituido por las normas de esta Compilación». Sin embargo no se afronta el tema de la legislación civil no compilada quizá por la diversidad de sus fuentes.

La estructura de la Propuesta de Compilación se articula partiendo de un Título preliminar al que siguen cuatro títulos que podíamos calificar de especiales: contratos, reales, familia y sucesiones. Dos son los temas que vamos a destacar de manera especial en relación con el título preliminar. Uno, su ámbito de aplicación territorial y el otro, el de la integración; la necesidad de fijar el límite a la competencia territorial se pone de manifiesto de manera explícita después de la ley

7/1987, y lo hace con un criterio más realista que en el Derecho anterior; sólo es aplicable a su territorio sin extenderse a otras provincias limítrofes, para ninguna de sus instituciones, y en relación con los criterios de interpretación se recoge las mejores opiniones doctrinales (Salvador Coderch, ADC 1983) y jurisprudenciales sobre la materia que no obstante ya habían sido tenidas en cuenta por otros ordenamientos autonómicos compilados.

Comienza el Título Primero de los que hemos llamado especiales bajo la denominación de «contratos» y en él se encontrará el lector con un contenido dedicado en exclusiva a la materia agraria, en cuanto instrumentos que sirven para la transmisión y disfrute de las fincas rústicas al mismo tiempo que título para el posible acceso a la propiedad del fundo rústico, haciéndose así realidad el aforismo de que: El trabajo es título legítimo para adquirir la propiedad y con ello poder aumentar el núcleo de futuros titulares de este derecho. No hay la menor duda de que por la extensión de su tratamiento en esta materia se procedió a una legalización de una serie de usos y costumbres referentes a un modo de disfrute fundiario, cual es la aparcería. Por ello sólo reseñaremos el tratamiento que se hace al arrendamiento rústico que se dá por denominar ordinario quizá para diferenciarle del «de lugar acasurado» arts. 5 al 24 en cuanto que su régimen diferencial será debido a las propuestas hechas en los Congresos de Derecho Gallego donde unánimemente se reclamó el mismo acorde con «el hecho diferencial» gallego en materia arrendaticia. Frente a él sigue siendo el contrato parciario la figura típica y caracterizadora del Derecho civil de Galicia en cuanto fórmula tradicional de la tenencia y explotación de la propiedad rústica arts. 25 a 56 lo cual ya pone de manifiesto no sólo la importancia que la aparcería tiene en la contratación agraria sino también el especial cuidado que se ha tenido por parte de la Comisión en realizar un estudio exhaustivo de su regulación; precede al estudio de cada una de las figuras de aparcería rústica, de lugar acasurado, pecuaria y forestal «unas disposiciones generales» que como su denominación indica puedan ser aplicables a las diversas figuras parciarias tipificadas nominalmente, lo cual sin embargo solo puede ser predicado sobre puntos concretos; y ello tanto porque desde la propia terminología de las partes contratantes varía; cedente y aparcerero en la rústica frente a poner y mantenedor en la de ganados como también en el propio objeto cedido, e incluso en la relevancia que adquiere la costumbre local —*usus terrae*— en su régimen jurídico; si bien su incardinación sistemática nos lleva a reflexionar sobre estas Disposiciones Generales: ya que nos encontramos con que la propia delimitación conceptual se aparta efectivamente de la que ofrece el art. 1.579 C.c. y la del art. 102 LAR lo que resulta obvio teniendo en cuenta la especialidad de la pecuaria o la propia del lugar acasurado»; sin embargo, no hay que olvidar que el art. 102 LAR recoge la tradición tal como fue enunciada y desde entonces hermanada en la regulación de arrendamientos rústicos desde la Base 22 párr. último de la Ley de Bases de la Reforma Agraria de 15 septiembre 1932 lo que de aceptarse habría supuesto tener que admitir su sistemática lo cual no procede y sí ajustarse al criterio clásico del Derecho común más acorde con la naturaleza dispositiva del Derecho compilado y el sistema de libertad de pacto en él establecido, art. 59. Igual sucede en relación con la conclusión del contrato por resolución, a consecuencia de la conducta del aparcerero como es la unilateral variación del cultivo convenido, art. 36 n.º 1, lo que tendrá un significado especial en la agrícola; esta

causa de dar por finalizado el contrato nos lleva a pensar en la posible incidencia que sobre estos tipos contractuales pueden tener las actuales medidas sobre política agraria comunitaria —PAC— que están exigiendo del aparcerero unos cultivos determinados a desarrollar, basta con citar el Reglamento CEE 1765/92 de 30 junio y Orden de 11 febrero 1993 (BOE n.º 38), o incluso la ausencia de producción.

Del estudio de cada una de sus específicas formas de aparcería nos dice el Prof. Lorenzo Merino que mantiene la Propuesta de Compilación, las tradicionales de agrícola, incorporando en esta como particularidad la regulación de la llamada «aparcería múltiple» art. 39, (Gómez Laplaza, M.C. Tecnos 1988 página 147), la de lugar acasurado, la cual abarca por su especial naturaleza a todas las demás y está llamada a desarrollar por lo que respecta al aparcerero una mayor función social en cuanto que establece a su favor los llamados Derechos de adquisición preferente posibilitando con ello su acceso a la propiedad de la finca o explotación y demás acogiendo en su regulación la aparcería forestal simple del actual art. 79 de la Compilación, quedando en consecuencia reducida en la Propuesta la aparcería forestal al contenido de la denominada de «nuevas plantaciones» arts. 80-83; por último se regula la pecuaria o de ganados; en ella se presta especial atención a la de ganado ovino-esquileo o apícola —extracción de la miel— art. 53 si bien no quedan excluidos ningún otro semoviente ni sus crías; contrato agrario de mucha raigambre no solo en Galicia sino también en otras regiones con Derecho civil foral propio, basta con recordar por encontrarnos en dos momentos temporales diferentes al Apéndice de Derecho foral de Aragón de 1925 en cuyo artículo 77 y bajo el epígrafe «De los contratos especiales sobre ganadería» regulaba una figura de aparcería pecuaria (Campuzano Horna, F. Rev. Der. Prv. 1933 pág. 366) y a los denominados Contratos de integración de la Ley 24/1984 de 28 de noviembre de Cataluña (Maluquer de Motes *Comentarios*. Tomo XXX. Edersa 1987).

El Título que se dedica a los Derechos reales si bien es el menos amplio en razón de su contenido no por ello deja de ofrecer razones suficientes para que se hayan tenido en cuenta su regulación. En él, alguna de las figuras contempladas se hallan ya reguladas, no así otras, que son contempladas ex novo; a las primeras pertenecen todo lo relativo a las Comunidades dentro de las que cabe distinguir la que recibe la denominación de Agras por su especial idiosincrasia; entre las segundas, la servidumbre de paso (Rebolledo Varela, Montecorvo 1990).

Pero si seguimos la opinión del Dr. Lorenzo Merino serán las Instituciones del Derecho familiar y sucesorio las que caractericen a este Derecho de igual forma que a los demás derechos civiles territoriales (López Jacoiste, Tomo I, Valladolid 1966 pág. 489). Fundándose dichas instituciones tanto en el principio de integridad de la unidad familiar y de la casa o lugar en que se asienta, como en el de máximo respeto a la libertad civil. Para cumplir estos fines se codifican en el Título III de la Propuesta, las Capitulaciones matrimoniales y las donaciones por razón del matrimonio; y en el IV se incluyen los pactos sucesorios y los testamentos.

No hay duda que las dos figuras que se cobijan en el título III son las más típicas del Derecho gallego, ya que en ambas tienen su origen la llamada «compa-

ña familiar» y además tiene cabida dentro de su contenido la mejora de labrar y poseer, el casamiento para casa o cualquier otra institución que encaje con el régimen familiar o sucesorio, art. 70 de la Propuesta.

Ahora bien, si la importancia de la Propuesta estuviera en relación con el número de artículos que se le dedica el título IV gozaría de tal calificativo. Pero a pesar de ello, son otras razones las que deben prevalecer. Por una parte, porque una de las notas del Derecho sucesorio gallego es la de constituir un conjunto normativo destinado a proteger la integridad de los bienes hereditarios y la continuidad en el tiempo, evitando la dispersión de sus elementos componentes; por ello es una característica común a estos Derechos, la organización del aparato sucesorio en base al heredero único o privilegiado en correspondencia con un sistema legitimario dotado de gran flexibilidad que permita desiguales atribuciones hereditarias; lo que actualmente no representa un elemento diferenciador del Derecho común, (Domínguez Luelmo, Tecnos 1989) sí en cambio el instrumento sucesorio que se utiliza en Galicia para lograr tal propósito: la figura del Petruciazgo —o posibilidad de que el padre elija anticipadamente al hijo— petrucio que será el futuro jefe de la compañía familiar: siendo el testamento o el pacto sucesorio el título hábil para su adjudicación; hay que reseñar no obstante la admisión de esta tercera forma de delación (art. 75-art. 14 LH) que nada tiene que ver con el contenido del art. 658 CC manifestándose en razón a su objeto en tres figuras típicas: usufructo voluntario viudal, arts. 76 a 81, la mejora arts. 82 a 86 y el de Apartamento arts. 87 a 89. La admisión de esta forma de delación no hay la menor duda que contribuye a enriquecer el régimen sucesorio de Galicia en cuanto que a través de ella se da nacimiento a instituciones de gran raigambre consuetudinaria y social.

En el capítulo dedicado a la sucesión testamentaria se aprecia por su sistemática que la Comisión quiso incluir sin duda una figura que es el testamento mancomunado, arts. 90, 92 a 95 y en torno a él, regula los requisitos formales del testamento abierto notarial lo cual si bien en el momento en que se hizo la Propuesta al Parlamento significó seguir una línea que pudiéramos llamar avanzada si se utilizaba como elemento comparativo el Código civil (art. 694 y ss.) teniendo para ello como modelo la reforma de la Compilación de Aragón por ley 21 mayo 1985 en su art. 90; hoy no se puede decir lo mismo para el testamento abierto notarial individual, único admitido, art. 695 CC después de la reforma operada por la Ley 30/1991, 20 diciembre, cuyos arts. 665, 697, 698 CC han sido objeto de una sustancial adaptación tanto en relación con la naturaleza del testamento, acto personalísimo, como con los postulados de la ley 13/1983, 24 octubre; en cambio la propuesta adopta un criterio restrictivo en cuanto a la forma de otorgarse el testamento mancomunado ya que siguiendo la vía de la Ley 199 Fuero Nuevo de Navarra o la del art. 22,1 de la Ley 49/1981 de 24 diciembre LEFAAJ. limita esta a la notarial abierta en vez de lo dispuesto en el art. 94 de la Compilación Aragón. Por último es necesario destacar el capítulo dedicado a las Partijas. En el se hallan reguladas las diversas formas de Partición en razón de las personas que la lleven a cabo: el testador o ambos cónyuges, art. 105; nombran a un partidido art. 107 o a varios art. 108, los cuales pueden serlo mancomunado, art. 109 o solidarios en su actuación; partición entre coherederos art. 112 y 117; dando por resuelto cuestiones que pueden presentarse en la partición por el testador como es la de determinar la prevalencia entre la institución y la atribución particional art. 106;

equivalencia entre la mayoría de edad y la emancipación a efectos de las Partijas art. 112 y 117; se ha intentado también superar la dualidad de regímenes jurídicos en los casos de representación legal del art. 161 CC y 271 CC en relación con el art. 1061 CC, en el art. 117, y para evitar las situaciones de indivisión hereditaria tan frecuente en Galicia como consecuencia de la emigración o ausencia de hecho, se compila la figura del «Abandamiento», art. 113 a 116 de la Propuesta, dotando a la Partición de una serie de garantías tanto formales como de destino de la cuota del ausente. Como ya es habitual, se concluye esta Propuesta con la inclusión de unas posibles soluciones para determinar la eficacia en el tiempo de las relaciones jurídicas —Normas transitorias—, dos Disposiciones adicionales, una Disposición derogatoria y la final: Publicidad vigorizante en el Diario Oficial de Galicia y la entrada en vigor: dos meses de su publicidad.

La consulta de esta obra que se ofrece al lector para un estudio posterior del Derecho civil de Galicia no solo se debe apreciar por el contenido del libro sino que este es el fruto directo de quien como el Dr. Lorenzo Merino siendo miembro especialista de la Comisión intervino activamente en su formulación además de un profundo conocedor de su Derecho Civil.

TEODORA F. TORRES
Catedrático de Derecho Civil

PEREZ DE ONTIVEROS BAQUERO, C. Derecho de autor: la facultad de decidir la divulgación. Civitas. Madrid, 1993.

Siempre hay que recibir con agrado las obras elaboradas con entusiasmo. Personalmente, y dada mi vocación por el derecho de autor y por el debate, me complace mucho haber leído la monografía recientísima de la doctora Pérez de Ontiveros, a quien recuerdo haber enviado cierto material a Las Palmas hace unos años y a quien lamento no haber enviado mi monografía sobre la Cesión en exclusiva. En todo caso, la dedicación de la doctora Pérez de Ontiveros al tema de su trabajo, a partir del número 1 del artículo 14 de la LPI, al que dedica cerca de quinientas páginas, debe ser recompensada por un comentario elogioso por mi parte, dado que he aprendido mucho con su lectura.

La tesis de la profesora Pérez de Ontiveros se une a la de la profesora González, sobre el derecho moral, laureada en Salamanca con el premio extraordinario, y contribuye a esa bibliografía pensada y meditada, no fruto de un comentario de urgencia, de los que tanto florecieron a la luz de la reforma de 1987.

La autora desbroza la facultad de decidir la divulgación, enmarcándola en la propiedad intelectual y en el derecho moral y explica con todo lujo de detenimiento diversas perspectivas que completan y profundizan su estudio. Su obra se estructura en cuatro partes:

1) La caracterización del derecho a decidir la divulgación, donde, a partir de sentar los conceptos legales de divulgación y publicación, distingue el derecho de divulgación (extraído del consentimiento que exige el art. 4 LPI), de la facultad de divulgación (reconocida en el art. 14.1.º LPI), que, a su vez, es deslindada de